

no como representante diplomático de la Gran Bretaña en los Estados- Unidos, quedando así completa la Comision.

Habia entónces pendientes ante ella 644 reclamaciones mexicanas y 761 americanas, pues aunque registradas al principio 910 de las primeras y 1,017 de las segundas, se despacharon por los miembros de la Comision Sres. Palacio, Wadsworth y Lieber 341 de aquellas y 260 de éstas, el número de las registradas no correspondió al de las que realmente se examinaron, habiéndose hecho necesario designar con un mismo número más de una reclamacion, lo que hizo aumentar poco el total de las americanas, por haberse repetido en el registro primitivo varios casos y haberse acumulado posteriormente los que formaban una reclamacion idéntica; pero en el registro mexicano sí produjo un considerable aumento.

Para presentar una noticia completa de las reclamaciones examinadas por la Comision, acompaño á este informe las siguientes listas:

I.

Letra a. Reclamaciones mexicanas decididas por los comisionados Sres. Gómez Palacio y Wadsworth.

Letra b. Reclamaciones mexicanas decididas por el Arbitro Doctor Lieber.

Letra c. Reclamaciones mexicanas decididas por los comisionados Sres. M. M. de Zamacona y W. H. Wadsworth.

Letra d. Reclamaciones mexicanas á que aplicaron los mismos comisionados la decision del Arbitro Sir Edward Thornton pronunciada en el caso número 131 de Rafael Aguirre, declarando irresponsable al gobierno de los Estados- Unidos por las depredaciones cometidas en México por indios bárbaros procedentes de aquel país, y lista de expedientes que, registrados como reclamaciones, no siéndolo, se acumularon al mencionado caso por referirse á esas depredaciones.

Letra e. Reclamaciones mexicanas á que aplicaron los mismos comisionados la decision del Arbitro Sir Edward Thornton en el caso número 139 de Bernardo y Francisco García Muquerza por la que declaró irresponsable al Gobierno de los Estados- Unidos del saqueo é incendio de Bagdad, verificados el dia 5 de Enero de 1866 y atribuidos á tropas de color de aquel país.

Letra f. Reclamaciones mexicanas decididas por el Arbitro Sir Edward Thornton.

II.

Letra g. Reclamaciones americanas decididas por los comisionados Sres. Gómez del Palacio y Wadsworth.

Letra h. Reclamaciones americanas decididas por el Arbitro Doctor Lieber.

Letra i. Reclamaciones americanas decididas por los comisionados Sres. Zamacona y Wadsworth.

Letra j. Reclamaciones americanas decididas por el Arbitro Sir Edward Thornton.

Letra k. Reclamaciones americanas que por haberse duplicado en el registro fueron acumuladas unas á otras, y reclamaciones americanas que se retiraron.

Va agregada además con la letra *l* una lista de las reclamaciones americanas que, aunque fueron objeto de fallos, no pueden considerarse como decididas por proceder de hechos posteriores al 1° de Febrero de 1869.

La simple lectura de las mencionadas listas puede dar idea del ímprobo trabajo de los comisio-

nados, de los arbitros y de los agentes para el desempeño de sus respectivas funciones, si se tiene en consideracion el gran número de papeles de que se componian los expedientes examinados, algunos de los cuales tenian más de cien piezas y formaban enormes volúmenes. (*)

La forma dada á los expedientes de reclamaciones americanas aumentó considerablemente el trabajo, en sí mismo bien molesto, de leer tantos papeles. Se usa en los Estados- Unidos para los negocios judiciales un papel especial bastante fuerte, llamado "*legal cap.*," cuyas hojas están unidas por el extremo superior; y las declaraciones escritas en él, que por lo comun son bien difusas, suelen formar larguísimas tiras que, despues de estar dobladas y formando parte de un legajo fuertemente atado con un cordel, (que así es como se forman los expedientes), es su lectura una tarea harto penosa, principalmente para las personas no acostumbradas á esta forma, y más para quienes siéndoles extraño el idioma inglés, tiene que examinar detenidamente esos largos manuscritos de caracteres generalmente mal trazados y apénas legibles.

Verdad es que en el inmenso cúmulo de papeles que formaban los expedientes sometidos al exámen de la Comision habia muchos, muchísimos, enteramente inútiles y no pocos tan agenos al objeto á que parecian destinados, que el Comisionado de los Estados- Unidos llegó á expresarse así en uno de sus dictámenes escritos: "El departamento de Estado de los Estados- Unidos pudo muy bien habernos enviado un ejemplar del *Herald* de Nueva- York para que figurase en nuestro registro como una reclamacion contra México." (Número 900, M. Fithian, contra México, Abril 10 de 1872); y en otra ocasion el mismo comisionado americano dejó consignado el siguiente concepto: "Este caso (Núm. 45, William M. J. Hill contra México), es una buena muestra de la hojarasca inútil con que han llenado los archivos de esta Comision el Departamento de Estado y las Legaciones, especie de Limbo á que van á parar las quejas infundadas y las más visionarias especulaciones."

Pero aunque no haya habido razon para remitir tantos papeles inútiles, el hecho es que una vez entrados al archivo de la Comision fué necesario examinarlos todos.

A tal confusion dió lugar la traslacion de todos los papeles referentes á México del Departamento de Estado á la Comision, que la Secretaría americana registró como reclamacion contra México (número 205) un legajo de papeles con el nombre de Benjamin y Thomas Laurent, que alguna vez fué ciertamente una reclamacion de súbditos ingleses residentes en México; pero no contra el mismo México sino contra los Estados- Unidos, y otro legajo (número 208) con el nombre de José María Jarero que contenia papeles relativos á depredaciones cometidas en México por indios bárbaros procedentes de los Estados- Unidos, cuyos papeles se agregaron despues á la reclamacion mexicana tomada como principal en que se alegaban tales depredaciones (Rafael Aguirre, número 131.)

Tambien sucedió que se registráran en varios casos, como dos diversas reclamaciones contra México, dos legajos remitidos por el Departamento de Estado con nombres diversos, ó cambiada alguna letra en ellos, ó con el mismo nombre; pero separadamente. Por ejemplo: se registró una reclamacion contra México bajo el número 2, presentada por la compañía de Tehuantepec, alegando violacion de los contratos en que se le hicieron por el Gobierno mexicano varias concesiones de 1851 á 1859, y pidiendo cinco millones doscientos y tantos mil pesos por indemnizacion, y se registró como caso diverso, la reclamacion de Harriet Sloo por igual motivo, con la sola diferencia de pedirse en ella diez millones de pesos por indemnizacion; tambien se dió número en el registro de reclamaciones á una con el nombre de J. T. Laguerenne (número 56,) hallándose despues que no constituia un

(*) El agente de los Estados- Unidos ante la Comision, dice en su informe al Secretario de Estado: "Las pruebas de las reclamaciones si se imprimieran y encuadernaran formarian sin duda por lo ménos, trescientos volúmenes en octavo (impresion compacta, como lo es la de documentos oficiales en los Estados- Unidos, de seiscientas ú ochocientas páginas cada una.

caso especial, sino que era un legajo de cartas referentes á otra reclamacion, (la número 804); con el nombre de T. G. Williams se registró otro caso, (número 71) que despues fué registrado con el de Eulalia A. Bertherand (número 475); con el nombre de William Ferry se registró un caso (número 270) y bajo el número 369 fué despues registrado el mismo con el nombre de William Terry; sucediendo igual cosa con los nombres T. W. Leonard y J. W. Leonard (números 278 y 527).

Tambien por la confusion referida se registraron con un solo número reclamaciones diversas, que ó se separaron despues formando subdivisiones, como en los casos números 178, 919 y 966, ó quedaron figurando con un solo número y se dividieron como dos casos, siendo de esto ejemplo el número 90 (Bernard Turpin) decidido en parte por los comisionados y en parte por el Arbitro.

Sucedió tambien que habiendo dos reclamaciones diversas de un mismo individuo registradas con distintos números, los papeles de una se agregaron al legajo de la otra, resultando á veces, como en el caso de A. F. Lanfranco, que la reclamacion registrada bajo el número 675 por prision y embargo que se pedian \$ 10,000, apareciera como desechada por los comisionados en 17 de Junio de 1874, y la misma reclamacion por \$ 7,500, registrada bajo el número 781 con otra por prohibicion de trabajar en la descarga de buques por cuya causa se pedian \$ 2,500, resultara desechada por el Arbitro en cuanto á la segunda parte, y atendida en cuanto á la primera, concediéndose al reclamante \$ 9,947, 44 (capital y réditos).

En este caso la confusion ocasionó un notorio perjuicio á México; pues aunqu su Agente llamara, como lo hizo, la atencion del Arbitro sobre las pruebas de defensa existentes en el legajo número 675, como éste ya aparecia como asunto concluido y diverso del que se sometia á su decision, de seguro no vió esas pruebas, pues si las hubiese visto no habria decidido el caso en el sentido que lo hizo.

Conocido el modo de comenzarse á formar el registro de reclamaciones americanas, á saber, el envío á la comision de todos los papeles existentes en el departamento de Estado que podian contenerlas, se comprende desde luego que haya sido tan crecido su número.

Y sin embargo, todos esos papeles, primer contingente del registro, no produjeron más que trescientas treinta reclamaciones *aparentes* contra México; lo cual da á conocer que cuando se celebró la Convencion de 4 de Julio de 1868 no pasaria de ese número el de las reclamaciones, con ó sin fundamento legal, presentadas al Gobierno de los Estados-Unidos pidiendo su interposicion con el de México.

¿En cuántas habia mediado esta interposicion? ¿De cuántas de esas reclamaciones tenia noticia siquiera el Gobierno mexicano? Seguramente ni de la sexta parte, segun los datos que pudo hallar el que suscribe en los expedientes.

Pero la Convencion no exigió que el Gobierno demandado tuviera conocimiento prégio de las reclamaciones admisibles; más todavía, señaló un término, que se contaria desde la primera reunion de los comisionados, para la presentacion de nuevas reclamaciones de que ninguno de los dos Gobiernos tenia noticia; y facultó además á los mismos comisionados para prorogar, con ciertas condiciones y en casos especiales, ese término.

No corresponde al que suscribe inquirir las razones que se hayan tenido presentes para esto, ni duda que serian bastante poderosas; pero entiende que una costosa experiencia deja ya bien acreditado que en lo futuro no es de procederse de igual modo.

Firmada la Convencion en 4 de Julio de 1868 hubieron de canjearse sus ratificaciones el 1° de Fe-

brero de 1869. Reuniéronse por primera vez los comisionados el 1° de Agosto de ese año y dieron entrada, conforme á la Convencion, á las reclamaciones presentadas hasta el 31 de Marzo de 1870.

Desde que se firmó la Convencion muchos especuladores pudieron saber que se atenderian en virtud de ella reclamaciones entónces no conocidas, y ciertamente no son los especuladores en *negocios* de esta clase los últimos á quienes llegan noticias de tal importancia.

Tuvieron, pues, cerca de dos años para ir buscando (hunting) ó inventar reclamaciones, no siendo, por tanto, extraño que este segundo contingente para el registro de la Comision produjese 564 reclamaciones contra México.

Los corredores en reclamaciones que abundan en Washington, hicieron imprimir unas planillas que llenaban con cualquier nombre y con las más exageradas cifras, y ni el Departamento de Estado, por cuyo conducto pasaban, ni los comisionados ponian reparo alguno en tan absoluta falta de forma y detalles, y el registro de reclamaciones y su importancia crecian enormemente.

Todavía el 31 de Marzo de 1870, el dia en que terminó el período ordinario, se presentaron algunas reclamaciones dirigidas por telégrafo á la Comision por conducto del Departamento de Estado.

En prueba de esta asercion véase lo que dijo el Arbitro al decidir el caso de Jacob Jaroslowski número 896.

“El reclamante, aunque dice haber sufrido grandes pérdidas (las estimaba en \$ 334,292 52) por actos de oficiales mexicanos ejecutados en Mayo de 1865, jamás hizo representacion alguna ni á su propio Gobierno ni al mexicano en cerca de cinco años. Parece que ni la publicacion de la Convencion de 4 de Julio de 1868 le inspiró alguna energía, pues hasta el 31 de Marzo de 1870, el último dia en que podia presentarse la reclamacion, un apoderado del reclamante (sin poder en forma) informó al Secretario de Estado que Jaroslowski tenia una reclamacion contra el Gobierno mexicano. La carta (una planilla impresa de las de que se ha hecho mencion) fué recibida en el Departamento de Estado el 1° de Abril y la Comision hubiera obrado justificadamente rehusando admitir la reclamacion de una persona que, residiendo en Nueva-York, pudo haberla presentado mucho tiempo ántes.”

Se dirá que el registro de reclamaciones por el simple anuncio de ellas no causaba gran perjuicio, porque despues los comisionados rechazarian todas las registradas indebidamente. Pero la verdad es que una vez asentado un anuncio de reclamacion en el registro, los interesados tuvieron oportunidad de formular sus memoriales hasta el 31 de Diciembre de 1870, y á nadie puede ocultarse que cuando ya se tiene un billete de esa especie de lotería llamada “reclamaciones contra Gobiernos,” fácilmente se fragua la narracion de cualquier suceso y se encuentran testigos *complacientes* que la apoyen, suscribiendo las declaraciones preparadas por los interesados que se designan con el nombre de *affidavits* y se admiten como prueba en esta clase de negocios. (*)

Algo de esto se hubiera evitado no dándose entrada en el registro á reclamacion alguna que no estuviese por lo ménos bien pormenorizada en un memorial jurado, ya que no se exigiese que se acompañaran desde luego, como era debido, las pruebas de la injuria alegada.

(*) El Agente de los Estados-Unidos ante la Comision mixta que examinó las reclamaciones de súbditos ingleses contra el Gobierno de aquel país, conforme al artículo 12 del Tratado de 8 de Mayo de 1871, al dar cuenta al Secretario de Estado del término de los trabajos de la Comision, decia lo siguiente á este respecto: “En muchos casos los memoriales eran la primera noticia que tenia el Gobierno de la existencia de las reclamaciones presentadas en ellos. . . En tales casos el Gobierno se halla en condiciones muy desventajosas respecto á los reclamantes quienes, si sus demandas son ciertas y de buena fé, conocen todas sus circunstancias y los medios de probarlas; y si son fraudulentas, simuladas ó excesivas *tienen facilidades para manufacturar sus pruebas* de modo que sea sumamente difícil descubrir su falsedad ó impugnarlas con otras contradictorias, teniendo el Gobierno que recabar sus pruebas de puntos muy distantes y por medio de agentes secundarios. Message and documents, Part. III, 1873—74.

Los comisionados pocos dias despues de su primera reunion, (con fecha 10 de Agosto de 1869) habian aprobado entre otras reglas de procedimientos la que sigue:

3.—Todas las personas que tuvieran reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos Secretarios. Cada memorial deberá expresar *pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamacion, con todas las circunstancias relativas, á saber: el importe de la reclamacion; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamacion, y todos los hechos en que se funda.*”

Siguen otros varios requisitos que debian llenarse en los memoriales.

Al otro dia de aprobadas estas reglas, los comisionados suspendieron sus sesiones dictando el siguiente acuerdo:

“Que cuando la Comision cierre la presente sesion, entrará en receso para volverse á reunir en esta ciudad el primer lúnes de Diciembre próximo y entónces procederá á considerar si los memoriales que hasta esa fecha se hubieren presentado á las Secretarías, están en *debida forma* y listos para *ser admitidos á exámen* y todos los ocurso que se hallen en este estado serán vistos por los comisionados en aquella fecha. Si algun reclamante quisiere más tiempo para presentar su memorial, deberá al efecto presentar en ese dia ó ántes, un ocurso en que manifieste *las razones que le asistan para solicitar la próroga.*”

Parecia, segun esto, que se trataba de no tomar en consideracion otras reclamaciones que las bien formalizadas y procedentes de hechos perfectamente pormenorizados; pero en la práctica no fué así, registrándose un gran número de reclamaciones tan vaga é informalmente iniciadas como la de Jaroslowski de que se ha hecho mencion.

Más todavía. El artículo III de la Convencion ordenaba que todas las reclamaciones fuesen presentadas á los comisionados dentro de ocho meses contados desde su primera reunion, á no ser en los casos en que se manifestara que *habia habido razones para dilatarlas*, siendo éstas satisfactorias para los comisionados ó para el Arbitro si los comisionados no se convinieren, y *en ese y otros casos semejantes* el período para la presentacion de reclamaciones podria extenderse por un plazo que no excediera de tres meses.”

En muy raros casos se alegaron y en ninguno se probaron satisfactoriamente las razones para presentar reclamaciones despues del término ordinario fijado en la Convencion.

Pero los comisionados no solo fueron poco exigentes en este particular, sino que se creyeron autorizados para prorogar aquel término, extendiéndolo, *en general*, hasta once meses, por el siguiente acuerdo de 20 de Junio de 1870:

“1° Todas las reclamaciones remitidas á la Comision durante su receso, (desde el 1° de Enero hasta el 1° de Junio del citado año) se tienen por presentadas y se asentarán en el registro para su preparacion, exámen y decision, como los demás casos.”

“2° *Queda prorogado el término para la presentacion de las reclamaciones desde el 31 de Marzo último hasta el 30 del corriente Junio inclusive*, despues de cuya fecha no se admitirán más reclamaciones.”

“3° *Se amplía el término á todos los reclamantes cuyos casos están ya asentados* en los registros de la Comision, ó se asentáren despues conforme al artículo anterior, á fin de que puedan presentar sus respectivos memoriales *hasta el 1° de Enero de 1871.*”

Ya he indicado que para asentar un caso en el registro de la Comision, bastaba que un cualquiera por sí ó llamándose apoderado de otro llenase una planilla impresa con una cifra y su nombre, alegando haber recibido *injuria* de autoridades de México, sin especificarla.

Los interesados en casos que con esta absoluta falta de formalidad habian logrado un número en

el registro y los que lo obtuvieran hasta el 30 de Junio de 1870, contaban ya con otros seis meses para dar forma al esqueleto de sus reclamaciones; para inventar hechos y preparar sus pruebas.

El referido acuerdo dió por resultado aumentar ciento veintitres reclamaciones en el registro de las presentadas contra México, y de ellas algunas sacaron premios en *la lotería*: obtuvieron éxito en la Comision; siendo de advertir que aunque al principio se consideraron tan indispensables los memoriales formados con estricta sujecion á las reglas de 10 de Agosto de 1869 que fueron asunto de largas deliberaciones y de luminosos dictámenes los pormenores que debian contener los memoriales y los casos en que podia permitirse su enmienda, despues fueron vistas aquellas reglas con la más completa indiferencia, no aplicándose sino muy eventualmente y como para hacer resaltar su inobservancia en gran número de casos, llegando á ser sometidos al Arbitro algunos en que no habia memoriales, por lo cual aquel funcionario desechó ciertas reclamaciones (Tipton, núm. 242 y otras); pero aún él mismo atendió otras once en que habia igual falta, concediendo indemnizaciones á los interesados.

Despues de ver cómo en virtud de una convencion celebrada para el arreglo de trescientas treinta reclamaciones iniciadas más ó ménos informalmente ante el Gobierno de los Estados-Unidos contra el de México y del mayor número de las cuales no tenia este Gobierno ni la menor noticia, véase el resultado del arreglo ó decision de esas reclamaciones.

Con mi nota número 775 de 25 de Noviembre último, remití á esa Secretaría la liquidacion de las indemnizaciones concedidas por la Comision. (*)

Si solo se atiende al total de las cantidades reclamadas por ciudadanos de los Estados-Unidos, verdaderos ó presuntos ó supuestos y al de las concedidas, parecerá que las segundas fueron ménos del uno por ciento de las primeras; (**) pero si se tiene presente que en una sola reclamacion (la número 491, compañía del canal de Tehuantepec y del ferrocarril mexicano del Pacífico) se pedian cerca de trescientos treinta y tres millones de pesos, y que tan enorme como infundada demanda, fué desatendida, como era debido, ya no se hallará tan pequeña la suma total concedida en proporcion á la reclamada contra México.

Hubo otros casos en que se pedian indemnizaciones de muchos millones, sin la más ligera sombra de fundamento y que tambien fueron justamente desechados; pero en cambio hubo otros en que se concedió cuanto se pedia, y aún más, como el de Thomas Dwyer, en que reclamándose \$4,000 se concedieron más de \$7,000 incluyendo réditos y costas; la número 183 de los herederos de Félix Maxan que juntos cobraban \$22,831 25, y á uno solo de ellos se concedió una indemnizacion de \$23,193 44, y la número 447 de Benjamin Weil en que por un supuesto embargo de 1,900 y tantas pacas de algodón, atribuido al general Cortina, se reclamaban \$334,950 y concedió el Arbitro \$487,810 68. Tambien hubo caso en que no se reclamaba determinada suma (núm. 269, A. J. Hatchet) y se concedió la de mil pesos.

Seria, pues, en vano, siendo además poco ó nada útil, buscar la proporcion exacta entre lo reclamado á México y lo que se le hace pagar en virtud de los fallos de la Comision; pero seria, sin duda,

(*) Véase el anexo let. B.

(**) Total reclamado \$436,670,204 80 cs.—Total concedido en diversas clases de moneda \$4,125,622 20 cs